

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **19/07/2023**

Nº de Recurso: **72/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

VALENCIA

Rollo de Sala núm. 72/2023

P. Abreviado núm 633/2021

J. Instrucción núm. 1 de Valencia

SENTENCIA nº 394/23

Sres.

Presidenta

D^a. M. Carmen Melero Villacañas-Lagranja

Magistrados

D^a. Lucía Sanz Díaz

D. Lamberto J. Rodríguez Martínez

En la ciudad de Valencia, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Vista en trámite de conformidad ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, la causa seguida con el número de Procedimiento Abreviado 633/2021 procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de Valencia, a la que correspondió el Rollo de Sala número 72/2023, por delito de estafa, contra:

Bernarda, nacida en Valencia en fecha NUM000-1984, hija de Gracia y Jacinta, con DNI NUM001 y cuyos demás datos obran en las actuaciones, representada por la Procuradora D^a. M. Esther Bonet Peiró y defendida por el letrado D. José Luís Higón Martínez, en situación de libertad por esta causa.

Vicenta, nacida en Paris (Francia) en fecha NUM002-1966, hija de Segismundo y Vicenta, con DNI NUM003 y cuyos demás datos obran en autos, representada por el Procurador D. Guillermo Bayo Mir y asistida de la letrada D^a. Amelia M. Ortiz Ferris, en situación de libertad por esta causa.

Han sido partes en el procedimiento, el Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública y representado por D. Juan Antonio Nuño de la Rosa; D^a. Gema en calidad de acusación particular, representada por el procurador D. Sergio Ortiz Segarra y dirigida por la letrada D^a. M. Dolores Morella Roca y los mencionados acusados, representados y defendidos, respectivamente, por los profesionales más arriba mencionados, siendo Ponente la Magistrado D^a. Lucía Sanz Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesión que he tenido lugar en el día de la fecha, se ha celebrado ante este Tribunal juicio oral y público en la causa expresada en el encabezamiento, a cuyo inicio manifestaron el Ministerio Fiscal y las direcciones letradas de la acusación particular y de las acusadas que habían alcanzado acuerdo sobre los hechos, sobre su calificación jurídica y sobre la penalidad imponible, a lo que las acusadas han mostrado su conformidad.

SEGUNDO. - El acuerdo alcanzado se extendió a considerar los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito continuado de estafa, subtipo agravado de abuso de relaciones personales, previsto y penado en el artículo 250.1.6º del C. Penal, en relación con 248.1 y 74 del Código Penal, acusando como criminalmente responsable del mismo, en concepto de autoras, a las acusadas Bernarda y Vicenta, con la concurrencia, en

la primera de las acusadas, de la circunstancia agravante de reincidencia, conviniendo en que se les condenara, a **Bernarda** a la pena de prisión de 4 años, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 3 euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, prevista en el artículo 53 del Código Penal y, a la acusada **Vicenta**, la pena de prisión de 1 año, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses con cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, prevenida en el art. 53 del C. Penal, conviniendo, asimismo, en el pago, cada una de las acusadas, de la mitad de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y a que, por vía de responsabilidad civil, indemnicen, conjunta y solidariamente, a Gema, en las siguientes cantidades: 16723,24 euros en concepto de las cantidades defraudadas y más 40.000 euros en calidad de daño moral causado con motivo de los hechos de autos, cuyas cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 576.1 y 3 de la L. E. Civil

Seguidamente, la presidenta del Tribunal, considerando que, a partir de la descripción de hechos asumida por todas las partes, la calificación aceptada era correcta, así como la pena y demás extremos del Acuerdo alcanzado, ha dictado Sentencia *in voce* en los términos de dicho Acuerdo.

A continuación, tras manifestar los interesados su conformidad con el expresado pronunciamiento y su deseo de no recurrirlo, se ha declarado su firmeza.

HECHOS PROBADOS

Gema contactó en el año 2013 a través de las redes sociales con la acusada Bernarda, mayor de edad, con DNI NUM004 ejecutoriamente condenada en 9 ocasiones, entre ellas, en Sentencias de 19-10-2009, 20-11-2018, 1-2-2019 y 17-5-2019, todas por delito de estafa, a la que conocía además de la época de su infancia, al haber sido compañeras de colegio.

Gema comenzó un proceso de divorcio en el año 2015 y, al comentárselo a la acusada, ésta le dijo que como era letrada y amiga podría encargarse del procedimiento, pero al residir en Castellón debía buscar un letrado en Valencia.

En el año 2020 la acusada, que nunca estuvo dada de alta en Colegio de Abogados alguno ni ejercía como letrada, todavía mantenía contacto con Gema, y ésta decidió pedirle consejo dado que su procedimiento no resultaba como ella deseaba. La acusada le dijo que no se preocupara, que ella se encargaría de todo y le facilitó una dirección de su supuesto despacho en Valencia, CALLE000 NUM005, si bien le dijo que, por medidas del COVID, lo gestionaría todo telemáticamente, confiando Gema plenamente en ella para todo lo relativo a los incidentes de su proceso de divorcio y ejecución del mismo, dada su aparente solvencia profesional y la relación personal entre ambas que había llegado a ser de gran intimidad y confianza, al menos así lo creía Gema.

Durante los años 2020 y 2021, la acusada, guiada por la intención de enriquecerse y con el pretexto de que necesitaba dinero para pagar tasas judiciales, cauciones y otros gastos que inventaba, logró que Gema, que confiaba plenamente en ella, le transfiriera a la cuenta que le facilitó la acusada, con número NUM006, las cantidades que a continuación se relacionan en las fechas que se indican:

- 3.000 euros el 22-9-2020;
- 853,25 euros el 29-10-2020;
- 458,67 euros el 4-11-2020;
- 901,25 euros el 9-11-2020;
- 25,42 euros el 9-11-2020;
- 901,25 euros el 17-11-2020;
- 901,25 euros el 17-11-2020;
- 1.930 euros el 17-11-2020;
- 901,25 euros el 17-11-2020;
- 901,25 euros el 17-11-2020;
- 901,25 euros el 17-11-2020;

- 871,25 euros el 3-12-2020;
- 901,25 euros el 3-12-2020;
- 901,25 euros el 3-12-2020;
- 901,25 euros el 3-12-2020;
- 891,82 euros el 5-12-2021;
- 199,70 euros el 29-1-2021;- 381,70 euros el 1-2-2021.

El total de las cantidades transferidas asciende a 16.723,24 euros, todas ellas fruto de la creencia de Gema en que eran pagos necesarios y debidos.

Toda la supuesta gestión del proceso de divorcio de Gema fue realizada por Bernarda y por la también acusada Vicenta, mayor de edad, con DNI NUM003, y con antecedentes penales no computables, quien, de acuerdo con Bernarda, se presentaba ante Gema como la auxiliar, ayudante o asistente de la supuesta abogada cuando la otra acusada no podía asistir y se encargaba también supuestamente de realizar los trámites que le decían eran necesarios y, en su caso, dar mayor credibilidad al montaje que ya duraba dos años.

Gema, debido a la inexistente gestión de su proceso de divorcio, así como a los mendaces y torticeros consejos que ambas acusadas le daban, tuvo serios problemas que llegaron al extremo de ser acusada en enero de 2021 y condenada en Sentencia de 23 de noviembre de 2021, por un delito de sustracción de menores, al seguir los consejos de la acusada Bernarda para que no entregara sus hijos a su exmarido.

A consecuencia de lo relatado, Gema sufrió un trastorno adaptativo con ansiedad y estado de ánimo depresivo que precisó tratamiento médico y psicológico.

Las acusadas se apoderaron de los 16.723,24 euros y Gema interpuso querrela en abril de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No excediendo de seis años la pena interesada por las acusaciones y dada la conformidad prestada por las acusadas en el acto del juicio, se debe, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 787 y en el artículo 655, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictar sin más trámite la Sentencia procedente, según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos del delito a que se alude anteriormente y, las penas solicitadas, son las correspondientes según dicha calificación, siendo innecesario, en consecuencia, exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto a la responsabilidad civil y al pronunciamiento sobre costas.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la suspensión de la pena solicitada por la defensa de Vicenta, a cuya pretensión no se ha opuesto el Ministerio Fiscal, interesando que, en todo caso, lo fuere por el plazo de 4 años, y realizare el pago de la responsabilidad civil en el plazo de 6 meses, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 del Código Penal y siendo la mencionada delincuente primaria en el momento de cometer los hechos por los que ha sido aquí condenada, conceder a Vicenta la suspensión de la pena de 1 año de prisión que le ha sido impuesta, cuya suspensión queda sujeta a las siguientes condiciones, pudiendo procederse a la revocación del expresado beneficio en caso de ser incumplida alguna de ellas (art. 86 C. Penal): 1.- Que no delinca en el plazo de 4 años a contar a partir de la fecha de la presente resolución.

2.- Que haga efectivo el pago de la responsabilidad civil declarada de conformidad con el ofrecimiento efectuado, consistente en realizar dicho pago dentro del plazo de 6 meses a contar desde el día de la fecha.

3.- A poner en conocimiento del Tribunal cuantos cambios de domicilio hiciera.

Vistos, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 CE, 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 72, 80, 109 a 122, 248.1 y 250.1.6º del Código Penal, 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 248 L. O. Poder Judicial y, demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Condenar a la acusada **Bernarda** como criminalmente responsable, en concepto de autora, de un delito continuado de estafa, subtipo agravado de abuso de relaciones personales, con la concurrencia de la

circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de prisión de cuatro años, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de nueve meses con cuota diaria de tres euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas dejadas de abonar.

Condenar a la acusada **Vicenta** como criminalmente responsable, en concepto de autora, de un delito continuado de estafa, subtipo agravado de abuso de relaciones personales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de un año, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses con cuota diaria de tres euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas dejadas de abonar.

Condenar a las acusadas **Bernarda y Vicenta** a que, por vía de responsabilidad civil y conjunta y solidariamente, indemnicen a Gema en la cantidad de cincuenta y seis mil setecientos veintitrés euros y veinticuatro céntimos (56.723,24 euros), más el interés previsto en el art. 576.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Condenar a las acusadas **Bernarda y Vicenta** al pago, cada una de ellas, de la mitad de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

Se acuerda la **suspensión**, por el plazo de cuatro años, de la pena de prisión impuesta a **Vicenta**, quedando sujeto el expresado beneficio al cumplimiento de las condiciones establecidas en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados u ofendidos por el delito aun cuando no estuvieren personados, quedando enterados todos ellos que, tratándose la de autos, de una Sentencia de conformidad, tan solo es recurrible en el supuesto de que la misma no haya respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que las condenadas puedan, por razones de fondo, impugnar su conformidad libremente prestada.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.